

CIERRE DE MINAS EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación.** El cierre de minas se registrá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en las materias específicas de su competencia.

Artículo 2.- **Objeto del plan de cierre.** El objeto del plan de cierre de minas es la ejecución de un conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que deriven del desarrollo de la industria minera, en los lugares en que esta se realice, de forma de asegurar la estabilidad biológica, física y geoquímica de los mismos, de conformidad con la normativa ambiental aplicable.

La ejecución de dichas medidas y acciones deberán proporcionar el debido resguardo a la vida, salud, seguridad de las personas y medio ambiente, como así también gestionar los aspectos sociodemográficos, socioeconómicos y culturales vinculados al proceso de cierre de mina y garantizar por parte de los productores mineros la disponibilidad de recursos para afrontar los costos de las acciones de cierre y post cierre de acuerdo a esta ley.

Artículo 3.- **Alcance.** La presente se aplicará a todo titular de concesión de actividad minera o autorizado por cualquier medio a realizar tareas mineras de sustancias de todas las categorías previstas en el Código de Minería, respecto de las actividades de exploración y explotación, que se encuentre en operación, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado antes de la vigencia de esta ley, o sean transferidas por cualquier título y no cuenten con un plan de cierre de minas aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Se deberá contar con un plan de cierre debidamente aprobado por cada proyecto u operación o en ejecución.

La etapa prospectiva queda excluida del presente régimen.

Quedan comprendidas como titulares todas las personas físicas, jurídicas, públicas, privadas y mixtas que realicen actividades antes previstas por cuenta propia o en nombre de terceros.

TÍTULO 11

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4.- **Autoridad de Aplicación.** Será Autoridad de Aplicación de la presente la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Santa Cruz o la autoridad que en su futuro la reemplace, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 5.- **Facultades y Atribuciones.** Son facultades y atribuciones de la autoridad de aplicación de la presente:

- a) aprobar las medidas que serán implementadas y las acciones que deban ser ejecutadas para el cumplimiento del plan de cierre de minas y sus modificaciones;
- b) aprobar los montos que garanticen el cumplimiento del plan de cierre, supervisando la suficiencia de los instrumentos otorgados como garantías, autorizar rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecute el plan de cierre;
- c) fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre;
- d) evaluar las modificaciones y actualizaciones de los planes de cierre aprobados;
- e) ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre;
- f) inspeccionar las instalaciones mineras a los fines de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre;
- g) aplicar sanciones administrativas dispuestas por la presente;
- h) disponer, en caso de incumplimiento o mal ejecución de las medidas y acciones establecidas en el plan de cierre, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del cierre.

TÍTULO 11

DEL PLAN DE CIERRE DE MINA

Artículo 6.- Responsable de la elaboración del plan de cierre de minas. La presentación del plan de cierre de minas es una obligación exigible a todo titular de un proyecto minero o autorizado por cualquier medio a realizar tareas mineras de sustancias de todas las categorías previstas en el Código de Minería,

El plan de cierre de minas será elaborado y presentado ante la Autoridad de Aplicación por el titular de la actividad o quien se encuentre a cargo del proyecto minero, por cuenta propia o por medio de consultores externos, incluyendo la justificación técnica acompañada de la documentación respaldatoria.

Lo deberá hacer en original con dos (2) copias, más una (1) copia en formato digital que tendrá que contener la misma información e igual ordenamiento concatenado que el documento original.

Los profesionales involucrados en la elaboración del plan de cierre de minas, deberán estar inscriptos en los registros profesionales existentes o a crearse en la provincia de Santa Cruz.

Artículo 7.- Obligaciones del titular o responsable de una Concesión Minera. El titular o responsable de una Concesión Minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna con las medidas de cierre progresivo establecidas en el plan de cierre de minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando estas cesen en las áreas

afectadas o en las instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final las labores, áreas e instalaciones que por razones operativas no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, un informe semestral conforme lo establece el párrafo 3° del Artículo 6, dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el plan de cierre de minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. Subsiste la obligación de acompañar los informes anuales luego del cese de operaciones hasta la obtención de la aprobación del cierre.

Si se modificase el contenido del plan de cierre, por sugerencias de partes o por procesos de mejora continua, se deberá presentar una nueva versión para su correspondiente aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, en caso contrario el plan de cierre será actualizado en forma bienal junto a la actualización del informe de Impacto Ambiental.

Artículo 8.- Tipos de planes de cierre. Los Tipos de Planes de Cierre para la etapa de exploración como explotación serán:

a) plan de cierre conceptual: será presentado ante la Autoridad de Aplicación, por única vez previo al inicio de las actividades mineras. Deberá contener una planificación estratégica del cierre, incluyendo los posibles cierres progresivos y temporales del mismo, determinando las características técnicas del proyecto, los impactos que generará, definiendo los procedimientos y tecnologías aplicables;

b) plan de cierre detallado: incorpora la planificación de todas las acciones de cierre a realizar, se presenta ante la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las actualizaciones de los informes de impacto ambiental, con mayor detalle a medida que avanza el proyecto minero.

Artículo 9.- Presentación del plan de cierre. El plan de cierre conceptual deberá ser presentado conjuntamente con el primer informe de impacto ambiental de la etapa de exploración y/o explotación conforme lo establecido en el Anexo 1. . El plan de cierre conceptual y el informe de impacto ambiental serán evaluados de forma independiente.

El plan de cierre detallado deberá ser presentado a partir de la primera actualización del informe de impacto ambiental siguiendo los lineamientos estipulados en el Anexo 1.

Artículo 10.- Actualización del plan de cierre detallado. El plan de cierre deberá ser actualizado de forma bienal, aumentando el nivel de detalle cuando el proyecto minero se encuentra próximo a la etapa del cierre definitivo. Se deberá incluir en las actualizaciones los cambios y modificaciones realizadas, conjuntamente con las acciones de cierre realizadas en el periodo, los resultados alcanzados, las medidas de monitoreo y las medidas de cierre a realizar.

Artículo 11.- Aspectos sociales del plan de cierre detallado. El plan de cierre

deberá contener los aspectos sociales contemplados en el Anexo I y además deberá incluir acciones tendientes a realizar capacitaciones destinadas a los trabajadores del proyecto que tendrán como finalidad la reinserción laboral.

Dichas acciones deberán ser ejecutadas durante el proceso de cierre.

Artículo 12.- Cierre Anticipado. En caso de sobrevenir hechos fortuitos o de fuerza mayor, que provoquen el cierre anticipado y definitivo de un proyecto, se deberá ejecutar un proceso de cierre anticipado, en el cual será obligatorio presentar un plan de cierre detallado teniendo como base la última actualización aprobada.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINA

Artículo 13.- Informe Técnico. Posteriormente a la presentación del plan de cierre conceptual, detallado y sus actualizaciones y una vez analizado el mismo, la Autoridad de Aplicación elaborará un informe técnico en el plazo que estipule el Decreto Reglamentario de la presente.

Artículo 14.- Participación ciudadana para el plan de cierre detallado. El plan de cierre conceptual y detallado, sus respectivos informes técnicos y actualizaciones serán puestos a disposición de la ciudadanía a través de su publicación en el boletín oficial, un diario de mayor circulación y medios idóneos. Además se efectuará una notificación a los Honorables Concejos Deliberantes de las localidades alcanzadas por el área de influencia. La Autoridad de Aplicación establecerá los mecanismos para la participación ciudadana.

Artículo 15.- De la aprobación o rechazo del plan de cierre. La Autoridad de Aplicación deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos de los planes de cierre conceptual, detallado y sus actualizaciones, mediante el dictado de un instrumento legal fundado de aprobación o rechazo del mismo.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir a la empresa en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueran necesarias.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla con todos los requisitos establecidos por el informe técnico.

Si la Autoridad de Aplicación rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones o modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme la presente.

Artículo 16.- Gastos que demande el plan de cierre y pago de tasa. Los costos de los planes de cierre; los informes; conclusiones; ampliaciones y así como las publicaciones requeridas corren por cuenta del titular o responsable del proyecto minero. Abonando una tasa administrativa al inicio de las tareas post cierre de mina una vez por año durante el periodo que se determine para la etapa de monitoreo de acuerdo a la categoría del proyecto y envergadura

del mismo, cuya fórmula de cálculo será determinada de la siguiente manera:

$$FT \times MV \times DP \times FrA$$

En donde:

a) FT es equivalente al tiempo de duración de la etapa post cierre establecido en el Artículo 25 de la presente;

b): MV corresponde al valor del módulo equivalente al precio del litro de combustible diesel vigente en estaciones YPF de ciudad de Río Gallegos;

c) DP es la distancia al proyecto desde el lugar de asiento de la Autoridad de Aplicación hasta su localización;

d) FrA es la frecuencia de inspecciones proyectadas para el año,

Artículo 17.- Destino de lo recaudado en concepto de tasa. El monto recaudado por la Autoridad de Aplicación en concepto de la tasa descrita en el artículo anterior, será destinado a solventar los gastos que demanden las actividades de contralor previstas en el Artículo 21. ,

Artículo 18.- Del certificado de cierre. Ejecutado el plan de cierre y sus actualizaciones, la Autoridad de Aplicación emitirá un certificado que acredite que se cumplió con lo establecido en el mismo.

Artículo 19.- Tipos de certificado. Se podrán otorgar:

a) certificado parcial: cuando se acredite el cumplimiento de una (1) o más medidas comprendidas en el plan de cierre;

b) certificado de cierre final: una vez ejecutadas la totalidad de las medidas establecidas en el plan de cierre.

TÍTULO V

CONTROL DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 20.- Ejecución del plan de cierre. Los titulares o responsable de actividades mineras están obligados a cumplir con las medidas de cierre previstas en el plan de cierre en forma progresiva y durante la vida útil del proyecto u operación minera.

Artículo 21.- Inspección y monitoreo. La Autoridad de Aplicación deberá realizar actos de inspección y monitoreo para verificar el cumplimiento de lo aprobado en el plan de cierre, que tendrán que ser plasmados en las correspondientes Actas de Inspección e Informes y deberán ser notificados al interesado en los plazos y de acuerdo al mecanismo que a tal efecto estipule la reglamentación de la presente. Asimismo, podrá exigir la presentación de informes de avances del plan de cierre, como así también otros instrumentos que considere necesarios a los fines de verificar el cumplimiento del mismo, siendo su presentación obligatoria para el titular o responsable del proyecto.

Artículo 22.- Infracciones y sanciones. Las infracciones a la presente ley serán:

a) apercibimiento;

b) multa, cuyo monto será tres (3) a ochenta (80) veces el canon que devengare la concesión de acuerdo a la magnitud de infracción. En caso de canteras de tercera categoría se equipará a las concesiones de segunda categoría (Artículo 4 inciso e) del Código de Minería de la Nación).

Las sanciones serán aplicadas previa sustanciación de un sumario administrativo que garantice el derecho de defensa del sumariado.

Asimismo, se podrá iniciar el proceso de ejecución de garantía establecido en el Artículo 36 del presente cuerpo legal.

Artículo 23.- Tipo y graduación de la sanción. A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción, deberá tenerse en cuenta la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente.

Artículo 24.- Recursos. Las disposiciones podrán ser recurridas por los interesados siguiendo lo establecido por la Ley 1260 de Procedimiento Administrativo de la provincia de Santa Cruz.

TITULO VI

ETAPA POST CIERRE

Artículo 25.- Inicio y duración de la etapa post cierre. La etapa de post cierre en proyectos de explotación minera inicia luego de concluida la ejecución del plan de cierre y de la obtención del certificado final. Estará a cargo y bajo responsabilidad del titular o responsable del proyecto minero hasta por un plazo no menor de diez (10) años, cinco (5) años y dos (2) años, para las actividades relativas a la primera, segunda y tercera categoría del Código de Minería.

El titular o responsable del proyecto, deberá realizar cuidados en el sitio de manera activa sobre las variables biológicas, físicas y geoquímicas y estará obligado a presentar ante la Autoridad de Aplicación informes anuales que incluyan los resultados de los monitoreos realizados, análisis de las variables ambientales y los indicadores sociales, conforme lo establece el Anexo 1.

En caso de proyectos de exploración quedará supeditado a lo que determine la Autoridad de Aplicación teniendo en cuenta la categoría y la magnitud del mismo.

Artículo 26.- Reapertura de la etapa de cierre. Si los informes presentados no logran cumplir los objetivos del plan de cierre aprobado, el titular o responsable del proyecto deberá presentar nuevas medidas y acciones superadoras cuya ejecución será previamente aprobada por la Autoridad de Aplicación.

En caso de proyectos de exploración quedará supeditado a lo que determine la autoridad de aplicación teniendo en cuenta la categoría y la magnitud del mismo.

Artículo 27.- Finalización de la etapa post cierre. Certificado de post cierre final. Finalizada satisfactoriamente la etapa de post cierre la Autoridad

de Aplicación deberá otorgar al titular o responsable de la actividad el correspondiente certificado de cierre final y procederá a la liberación total de la garantía de cierre. A partir de ese momento, cesarán para el titular o responsable del proyecto minero todas las obligaciones previstas en esta ley.

TÍTULO VII

PRESUPUESTO Y GARANTÍAS

Artículo 28.- Evaluación de los aspectos económicos financieros: El plan de cierre, deberá contemplar aspectos económicos que demandará su ejecución, en el caso de los planes de cierres detallados, además tendrá que incluir el plan de constitución de garantías que aseguren su cumplimiento.

La Autoridad de Aplicación examinará el presupuesto presentado, como parte del proceso de evaluación y aprobación del plan de cierre de minas. En caso de formularse observaciones al presupuesto sin que el titular de actividad minera las haya resuelto satisfactoriamente durante el proceso de evaluación del plan de cierre de minas, éste será desaprobado.

Artículo 29.- Presupuesto del plan de cierre de minas. El Presupuesto del plan de cierre de minas debe incluir todos los montos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones, así como los que estén relacionados con la supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, los de carácter complementario y sus respectivos reajustes y todos aquellos aspectos que determine la reglamentación.

Dicho presupuesto deberá ser realizado como si las tareas a realizar fueren ejecutadas por un tercero.

Artículo 30.- Reajuste del presupuesto. Los montos del plan de cierre de minas deben ser revisados y reajustados cada dos (2) años.

Artículo 31.- Garantías financieras. La garantía financiera es una cantidad de dinero representativo del costo del plan de cierre que será mantenida por un periodo determinado de tiempo. El titular o responsable de un proyecto minero, deberá constituir una garantía financiera que asegure al Estado y resguarde el cumplimiento íntegro y oportuno del plan de cierre de minas o que en caso de incumplimiento del mismo la Autoridad de Aplicación las ejecute para llevar a cabo las labores de cierre, ante su eventual incumplimiento.

Artículo 32.- Oportunidad de la constitución e importe anual de la garantía. La garantía se constituirá y aprobará junto a la aprobación o modificación del plan de cierre de minas.

Artículo 33.- Cálculo del monto de la garantía. El monto de la garantía se calcula restando al valor total del plan de cierre de minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. El monto anual de la misma resulta de dividir el monto de la garantía entre el número de años de la vida útil que le restan a la unidad minera.

En caso de incumplimiento de los plazos correspondientes a la ejecución del

presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía.

Para unidades mineras nuevas o en operación la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas. En el caso de actividades de exploración minera se considerará como vida útil un plazo máximo de cinco (5) años. a menos que el titular de actividad minera acredite técnica y financieramente un: plazo mayor.

Artículo 34.- Tipos de garantías. El plan de cierre de minas debe contener el plan de constitución de garantías financieras, en el cual el titular de actividad minera determinará las garantías que otorgará, pudiendo establecer una sola que comprenda todas las actividades de cierre, o varias. Pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

a) fideicomiso en garantía sobre lo siguiente:

1. En efectivo.

2. Administración de flujo.

3. Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del plan de cierre de minas.

4. Valores negociables excluyendo aquellos emitidos por el titular de actividad minera.

5. Garantía solidaria de tercero en base a las modalidades señaladas en los numerales anteriores, sin beneficio de excusión.

b) seguro de caución;

c) garantías bancarias;

d) afectación de dinero en efectivo o de títulos públicos con cotización; e) fianzas de casas matrices o afiliadas.

Artículo 35.- Clasificación de las garantías. La Autoridad de Aplicación, podrá aprobar otros tipos de garantías establecidos en el párrafo anterior. Asimismo, podrá definir las modalidades a ser constituidas por aquellos titulares de actividad minera que cumplan con especificaciones comunes, a fin de hacer más eficiente el proceso de evaluación y eventual aprobación de los planes de cierre de minas.

Para todos los casos sobre garantías no contempladas en la presente se aplicarán las disposiciones reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación y las normas complementarias que emita la Autoridad de Aplicación.

Artículo 36.- De la Ejecución de las garantías. Ante el incumplimiento de la ejecución total o parcial del plan de cierre de minas por parte del titular de la actividad minera, la Autoridad de Aplicación lo declarará mediante instrumento legal.

Una vez notificado, el titular o responsable deberá iniciar la ejecución de las

medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de persistir con la inacción, y una vez finalizada el plazo establecido en el párrafo anterior, se girarán las actuaciones a Fiscalía de Estado para el inicio de la Ejecución de las Garantías.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 37.- Plazo de adecuación a esta ley. Los proyectos mineros que ya estén en funcionamiento en el territorio provincial, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la efectiva entrada en vigencia de la presente, bajo apercibimiento de las sanciones establecidas en el Título XIII Sección Segunda del Código de Minería.

Artículo 38.- TÉNGASE al Anexo I como parte integrante de la presente ley,

Artículo 39.- Ley de Aplicación Supletoria. Rige en forma supletoria en cuanto fuere de aplicación el Código de Minería.

Artículo 40.- Plazo de reglamentación. Las disposiciones del presente título serán reglamentadas dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 41.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE. -

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 24 de junio de 2021.- CON LA APLICACIÓN DE PLATAFORMAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN DIGITAL Y VIRTUAL.

Pablo Enrique NOGUERA SECRETARIO GENERAL Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

Firmado digitalmente por: NOGUERA Pablo Enrique

Cr. Eugenio Salvador QUIROGA PRESIDENTE Honorable Cámara de Diputados Provincia de Santa Cruz

Firmado digitalmente por: QUIROGA Eugenio Salvador

ANEXO I

CONTENIDO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE DEFINITIVO DE MINA

I. Información general. Deberá contener un manifiesto que determine:

1. Nombre del Proyecto.
2. Nombre y acreditación del/los Representante/s Legal/es.
3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

4. Actividad principal de la empresa u organismo.
5. Nombre del/los Responsable/s Técnico/s del P.C.P.M.
6. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.

II. Resumen ejecutivo. Conjuntamente con el manifiesto del punto anterior, deberá contener una síntesis del plan de cierre que en forma sucinta debe describir sus objetivos y alcances, de las instalaciones a las que se aplicará, de las obras, acciones y/o medidas propuestas para el cierre, y del programa de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales, de prevención de riesgos y de seguridad relevantes. Asimismo, deberá indicar el plazo estimado de ejecución.

El resumen ejecutivo deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas, y en concordancia con los contenidos indicados en las secciones siguientes.

III. Aspectos operacionales

a) Etapa de exploración

Para esta instancia es necesaria una adecuada restauración de las áreas de exploración, que no han llegado a la etapa de explotación, retornando a la estructura, funciones, diversidad y dinámica del ecosistema original, en la medida de las posibilidades técnicas vigentes.

Una exploración responsable de yacimientos minerales, será necesaria para proveer una rehabilitación exitosa de las labores mineras que, según sea posible, resulten en la estabilidad del suelo, calidad del agua, cobertura vegetal y condiciones generales adecuadas para el uso subsiguiente de la tierra.

a) 1. Componentes del cierre

Descripción detallada de cada una de las labores que formen parte de la Actividad Minera en la etapa de exploración. Se deberá considerar entre las mismas a:

1. Caminos.
2. Plataformas y pozos de exploración.
3. Trincheras.
4. Antiguas piletas de decantación no remediadas, ejecutadas previo a su prohibición.
5. Campamento exploratorio e instalaciones accesorias.

b) Etapa de explotación

En esta sección se deberá detallar la planificación del cierre para cada instalación minera e industrial. El cronograma de plan de cierre deberá considerar además de la fecha de cese de la operación, cuatro actividades principales para cada instalación:

1. Suspensión / cierre progresivo.
2. Cierre final.
3. Mantenimiento / Monitoreo cierre.
4. Monitoreo post cierre.

b) 1. Componentes del cierre

Descripción detallada de cada una de las instalaciones que formen parte de la Actividad Minera. La información que se entregue deberá permitir identificar y comprender adecuadamente las instalaciones a las que se refiere el plan de cierre presentado. Se deberá considerar entre las mismas a:

1. Mina y sus subcomponentes.
2. Instalaciones de procesamiento.
3. Instalaciones de manejo de residuos
4. Instalaciones de manejo de agua.
5. Áreas de materiales de préstamo.
6. Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto.

IV. Pautas generales de recuperación para la etapa de explotación

El plan de cierre deberá incluir las siguientes pautas generales para la rehabilitación adecuada de las tierras disturbadas por las actividades de exploración y explotación.

a) Manejo de los Residuos.

Todo residuo generado por la actividad deberá ser tratado y/o tener definido su transporte y sitio de disposición final. En cuanto a los residuos peligrosos se deberá regir según la Ley N 2567 Y sus modificatorias;

b) Manejo de las aguas.

Se debe proteger la calidad e integridad de la tierra y las aguas superficiales y subterráneas afectadas como parte de las actividades mineras;

c) Manejo del suelo.

La capa superficial del suelo se deberá separar de las áreas que se disturbarán y acopiar en pilas de manera separada para su uso posterior en la rehabilitación.

Se deberán tomar medidas para la conservación de los suelos, que incluyan la manipulación de la superficie, la reducción de pendiente, la revegetación y las técnicas de manejo de las aguas;

d) Revegetación.

Cuando se logre la nivelación del terreno, se deberá estabilizar la superficie mediante la revegetación con especies autóctonas con el fin de reducir la

erosión del suelo causada por el viento o el agua y disminuir el impacto. La vegetación debe estabilizar el lugar y soportar el uso planificado de pos disturbación de la tierra, proveer la sucesión y el desarrollo de la comunidad natural de plantas y ser capaz de renovarse;

e) Patrimonio Histórico, Cultural, Arqueológico y Paleontológico.

Todas las actividades vinculadas al movimiento de suelo y materiales (desmonte y disposición de materiales) implican un riesgo potencial de afectar al patrimonio arqueológico y paleontológico. Se deberá tomar unas series de medidas tendientes a detectar, proteger y/o rescatar, cuando la autoridad de aplicación lo considere, recursos arqueológicos y/o paleontológicos en todas aquellas áreas intervenidas.

f) Paisaje.

En la medida de lo posible, el paisaje recuperado debe tener características que se aproximen o sean compatibles con la calidad visual del área adyacente en lo concerniente a la ubicación, escala, forma, color y orientación de las características principales del paisaje.

V. Condiciones actuales del sitio del proyecto para la etapa de explotación

Relevamiento de acciones impactantes para definir y valorar el grado de afectación en los siguientes medios:

1. Ambiente físico.
2. Ambiente biológico.
3. Ambiente socio-económico y cultural.

Debe permitir conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física-estructural, Química e Hidrológica del Complejo Minero.

VI. Aspectos sociales para la etapa de explotación.

El objetivo del Plan de Cierre deberá ser minimizar el impacto negativo y maximizar los beneficios, a nivel socio-económico de la actividad minera en el momento del cierre.

1. Plan de Trabajo Socioeconómico.

El estudio técnico deberá ser realizado desde un marco estratégico situacional y con teorías de sustentabilidad del desarrollo local post minería, orientadas a tabicar escenarios de conflictos ante el próximo cierre. Permitirá conocer la situación actual de la localidad y la dimensión de las áreas más sensibles al proceso de cierre. Asimismo, servirá para la realización de monitoreos futuros de variables de control que se consideren clave, pudiendo realizar análisis comparativos a medida que transcurran los meses. Se deberá tener en cuenta en el desarrollo del mismo:

- a) Evaluación y manejo de los riesgos y oportunidades: identificación de riesgos/oportunidades determinando la probabilidad de ocurrencia y las

consecuencias;

b) Definición de la plataforma del conocimiento, que surgirá de las mediciones de impacto así como también del compromiso directo con los grupos de interés y de estudios específicos de línea de base i social, ambiental y económica;

c) Resultados y objetivos esperados consensuados con la comunidad y el gobierno local. Estos objetivos incluirán los temas de interés local predominantes;

d) Seguimiento y evaluación: programa de seguimiento que sirva para medir el grado de cumplimiento de los objetivos del plan y efectuar ajustes, si fuera necesario;

2. Identificación de grupos de interés.

Se considera a todos aquellos grupos sociales que puedan ser impactados por el proyecto. Es importante en esta etapa identificar quiénes son los impactados por el cierre pudiendo darle un orden de prioridad según el grado de impacto. Esta información será fundamental al momento de redireccionar acciones y recursos de la empresa. También servirá para trabajar con cada grupo en las posibles líneas de trabajo y definir cuál será el rol de la empresa en cada caso.

3. Medición del impacto económico del cierre de mina.

Este informe tiene por objetivo medir a través de la utilización de un modelo cuál sería el impacto del cierre teniendo en cuenta los consumos de la empresa que se dan de forma directa en la localidad (proveedores) y de los asalariados. Estos datos permitirán conocer un impacto estimado del cierre y contribuirán a priorizar aquellos sectores que serán más afectados.

4. Plan de Acción Socioeconómico.

Este plan deberá basarse en el compromiso de las empresas para contribuir al desarrollo sostenible y a la sociedad en general para mejorar la calidad de vida, en formas que sean beneficiosas tanto para los negocios como para el desarrollo y contemplar la reinserción laboral.

5. Interacción con la comunidad durante la elaboración del plan de cierre:

a) describir las acciones implementadas en el trabajo con las comunidades, desde el inicio de la actividad en el caso de las empresas que ya cuentan con un desarrollo y proceso de explotación en la Provincia, y planificadas a futuro, para incluir a la comunidad en el crecimiento conjunto con la Actividad Minera e informar sobre el desarrollo minero. Tal objetivo se debe a que al momento del cierre de la mina, la comunidad quede influenciada en menor medida como dependencia de la economía de la actividad minera;

b) consultas: por un lado la empresa deberá informar a la población de ; ; todos los aspectos del proyecto que tienen un impacto socio económico y por otro recibirlas preocupaciones de la comunidad y otros agentes y las toma en cuenta para el diseño del proyecto.

El objetivo de la Consulta es optimizar la información que la empresa incluye en su proceso de toma de decisiones para así potenciar los impactos socio-económicos positivos inherentes al proyecto (beneficiando a la mayor cantidad de gente de la localidad y mitigar los impactos negativos).

VII. Medidas y actividades del cierre para la etapa de explotación

Medidas y actividades de cierre. Descripción y programación global y de detalle de todas las medidas, acciones y obras que se proponen para cumplir los objetivos del plan de cierre, indicando las fechas de inicio de las mismas y periodos de ejecución.

Teniendo en cuenta las etapas de cierre temporal, progresivo, final y las siguientes pautas:

1. Desmantelamiento.
2. Demolición, rescate y disposición.
3. Estabilización física.
4. Estabilización geoquímica.
5. Estabilización hidrológica.
6. Nivelación de la forma del terreno.
7. Revegetación.
8. Rehabilitación de hábitats.
9. Programas sociales.

VIII. Estabilidad y monitoreo post cierre

El diseño del monitoreo deberá incluir la descripción de las variables a medir, la metodología de aplicación, cronograma de actividades y la descripción técnica del equipamiento, que considere:

1. Monitoreo de estabilidad física-estructural.
2. Monitoreo de estabilidad geoquímica.
3. Monitoreo de estabilidad hidrológica.
4. Monitoreo biológico.
5. Monitoreo social.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a controlar) será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la:

1. Estabilidad física.
2. Estabilidad geoquímica.
3. Estabilidad hidrológica.

4. Estabilidad biológica de los componentes mineros objeto del plan de cierre de minas.

Los resultados obtenidos de los monitoreos a lo largo de los años deberán considerar el análisis integral de la información para cada componente.

VISTO:

La Ley sancionada por 13 Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio del año 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley sancionada se regula el régimen de Cierre de Minas en la provincia de Santa Cruz, consistente en la ejecución de medidas y acciones destinadas a mitigar 10'- efectos que deriven del desarrollo de la industria minera, de forma de asegurar la estabilidad biológica, física y geoquímica e los mismos, de conformidad con la normativa ambiental aplicable;

Que los sujetos comprendidos son aquellos titulares de concesión de actividad minera o autorizados por cualquier medio a realizar tareas mineras de sustancias de todas las categorías previstas en el Código de Minería, respecto de las actividades de exploración y explotación, que se encuentre operando, que inicie operaciones mineras o las reinicie después de haberlas suspendido o paralizado o sean transferidas por cualquier título y no cuenten con un plan de cierre de minas aprobado por la autoridad de aplicación;

Que la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Santa Cruz o la autoridad que en su futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la ley, conforme facultades y atribuciones previstas en el artículo 5;

Que los requisitos de la presentación del plan de cierre de minas - ya sea conceptual o detallado - así como los plazos y actualizaciones están determinados en los artículos 6 a 12 de la ley sub-examine;

Que el procedimiento técnico administrativo de evaluación del plan de cierre de minas está regulado en el Título IV de la ley, contemplando también a esos efectos la participación ciudadana;

Que posteriormente se establecen las medidas que se aplican durante la ejecución del plan de cierre, inspecciones y controles por parte de la autoridad de aplicación, así como las sanciones a aplicar ante su incumplimiento;

Que finalizada satisfactoriamente la etapa de post-cierre la autoridad de aplicación deberá otorgar al titular o responsable de la actividad el correspondiente certificado de cierre titular o responsable del proyecto minero todas las obligaciones previstas en la ley;

Que por último el Título VII enominado "Presupuesto y Garantías" regula los aspectos económicos- financieros que debe contemplar el plan de cierre, así como la constitución de las garantías financieras que debe acreditar el responsable o titular;

Que la norma sancionada aborda la temática desde un punto de vista ambiental y regula los derechos y obligaciones de los titulares de concesión de actividad minera o autorizados o cualquier medio a realizar tareas mineras en el ámbito provincial, una vez operada la finalización de la exploración y/o explotación respectiva;

Que en materia de derecho ambiental y protección de recursos naturales, la Provincia S~ encuentra investida de la potestad no delegada de dictar las normas necesarias' para "complementar" la función del legislador nacional, en lo atinente a los "presupuestos mínimos de protección ambiental contemplados en nuestra Carta Magna;

Que en sentido concordante el Artículo 73° de la Constitución Provincial refiere que: *"...Toda persona tendrá derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo personal. El Estado y los particulares estarán obligados al cuidado y a la preservación del medio ambiente, así como a una explotación racional de los recursos naturales, para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Por ley se reglarán las acciones tendientes a impedir toda agresión contra el medio ambiente y se crearán los organismos a los que se encomendará la aplicación de estos preceptos. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación, de recomponer según lo establezca la ley y se asegurarán estudios del impacto ambiental en los emprendimientos que se realicen...";*

Que la norma legal reviste plena correlación con las disposiciones de la Ley Nacional N° 25675 de "Presupuestos Mínimos" que tutela como bien jurídicamente protegido la gestión sustentable y adecuada del Ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable;

Que el régimen legal sancionado tiene respaldo en' el respeto de las autonomías provinciales;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB N° 797/21, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1.- PROMULGASE bajo el N° 3751 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio del año 2021, mediante la cual se REGULA la Ley de Cierre de Minas de la provincia de Santa Cruz, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.-

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad a cargo del Despacho de la

Producción, Comercio e Industria.-

Artículo 3.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.